

LEY N° 7.271

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- Fíjase la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para la actividad primaria. Quedan sin efecto todas las exenciones otorgadas al sector primario para el Período Fiscal 2019, a partir del 1° de Enero de 2.019.

ART. 2°.- Fíjese la alícuota del 3% (3,00%) para las Entidades Financieras contempladas en el Art. 197° de la Ley N° 6.792, a partir del Período Fiscal 2.019.

ART. 3°.- Fíjese la alícuota del siete por ciento (7,00%) para los servicios financieros alcanzados por los Art. 198° y 202° de la Ley N° 6.792, a partir del Período Fiscal 2.019.

ART. 4°.- Fíjese la alícuota del seis con cincuenta por ciento (6,50%) para la Telefonía Celular y/o Móvil, a partir del período Fiscal 2.019.

ART. 5°.- Fíjase la alícuota del dos con cincuenta por ciento (2,50%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad "Construcción", y con la alícuota del dos por ciento (2,00%) para la actividad "Transporte", a partir del Período Fiscal 2.019.

ART. 6°.- La percepción del gravamen previsto en el Art. 1° de la Ley N° 7.263 será de aplicación para toda la actividad primaria.

ART. 7°.- Incorpórase el inciso j) al Art. 46° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 46°.-...

j) Las diferencias que resulten, entre los Ingresos declarados por los contribuyentes y la producción obtenida por dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes satelitales, sensores u otros mecanismos tecnológicos que aseguren certeza y precisión de los datos obtenidos. Los montos que surjan por diferencias serán valuadas teniendo en cuenta el precio del producto en plaza o precio con el que opera el contribuyente."

ART. 8°.- Derógase el Art. 10° de la Ley N° 7.160 y toda otra Norma que se oponga a la presente.

ART. 9°.- Derógase el inciso ñ) del Art. 210° y el inciso m') del Art. 273° de la Ley N° 6.792, y todas las normas complementarias y/o reglamentarias relacionadas con la exención tributaria al sector primario en los Impuestos sobre los "Ingresos Brutos" y de "Sellos".

ART. 10°.- Derógase, a partir del 1° de Enero de 2.019, las Leyes N° 5.352 y 5.595 y toda otra norma relativa al Impuesto "Fondo de Reparación Social".

ART. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 11 de Diciembre de 2018.

Dr. Carlos Silva Neder - Presidente Provisional H. Cámara de Diputados **Dr. Bernardo J. Herrera** - Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Santiago del Estero, 27 de Diciembre de 2018.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.

Dr. Gerardo Zamora - Gobernador

Sr. Elías Miguel Suárez - Jefe de Gabinete

Dra. Matilde O' Mill - Secretaria General de la Gobernación